



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 JUN. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** JUAN CARLOS RAMIREZ MORALES  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00072-00

Remitido el expediente por parte del Tribunal Administrativo de Boyacá que mediante auto de 14 de marzo de 2019 declaró su falta de competencia para conocer del asunto; corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Juan Carlos Ramírez Morales quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 3° del artículo 155 y numeral 2° del artículo 156 ibídem. En consecuencia el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor JUAN CARLOS RAMÍREZ MORALES en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL., de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley

1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene

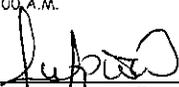
**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** al interior del cual se surtió el proceso disciplinario en contra del señor JUAN CARLOS RAMÍREZ MORALES y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

**NOVENO:** Reconocer al abogado MARTIN HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 66.136 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto a folios 51 a 55 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

2707

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>25</u> de hoy <u>23/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 JUN. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** PROCESO EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS CARLOS JIMÉNEZ  
**DEMANDADO:** UGPP  
**RADICADO:** 150013333002201700158 – 00

**ASUNTO**

Ordena el Despacho no dar trámite a la liquidación del crédito hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2019 que ordenó seguir adelante la ejecución.

**Para resolver se considera:**

Encontrándose el proceso al despacho para dar trámite a la liquidación del crédito presentada por la entidad demandada, el Despacho ordenará no dar trámite a la misma hasta tanto se resuelva el recurso de apelación y la decisión de seguir adelante la ejecución se encuentre en firme.

Lo anterior en obediencia a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del CGP, el cual dispone:

*“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Resaltado fuera de texto)*

En este sentido se pronunció la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante providencia del 18 de mayo de 2017, Radicado No. 15001-23-33-000-2013-00870-02(0577-17)

*“Todo lo expuesto, lleva al Despacho, a extraer varias conclusiones sobre el contenido de la liquidación del crédito, a saber:*

*(a) la liquidación del crédito sólo resulta procedente efectuarla a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución; (Resaltado fuera de texto)*

(b) la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;

(c) la liquidación del crédito, puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;

(d) la liquidación del crédito, debe ser aprobada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y,

(e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación."

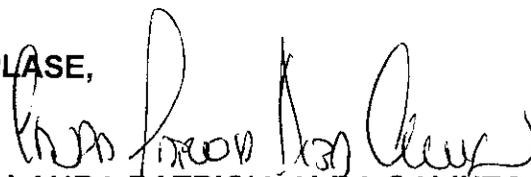
Por lo anterior, es claro para el Despacho que hasta que no se encuentre en firme la providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, no es posible dar trámite a la liquidación del crédito.

En consecuencia el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** No dar trámite a la liquidación del crédito hasta tanto no se resuelva el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia del 21 de mayo de 2019 que ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva.

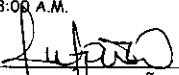
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 21/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
**LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO**  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 JUN. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPETICIÓN  
**DEMANDANTE:** DEPARTAMENTO DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** OSCAR GUTIÉRREZ MOLINA Y SAMUEL ANTONIO GÓMEZ CRISTANCHO  
**RADICADO:** 150013333002201800211 – 00

En escrito radicado el 8 de abril de 2019, la apoderada de la entidad demandante reformó la demanda para adicionar pruebas (fl. 92).

Se dispondrá la admisión de la reforma de la demanda por ser presentada dentro del término legal y reunir los requisitos contemplados en el artículo 173 del C.P.A.C.A., así mismo se dispondrá la notificación personal de esta providencia junto con el auto que admitió la demanda y se correrá traslado de la reforma por el mismo término de traslado de la demanda, en virtud a que la misma no ha sido notificada a los demandados ni al Ministerio Público.

Teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se ordenó la notificación a los demandados de conformidad con los artículos 291-3 y 292 del CGP y que mediante memorial visto a folio 101 se acreditó el envío y recibido de la comunicación para notificación personal del señor Oscar Gutiérrez Molina, se requerirá a la apoderada del Departamento de Boyacá para que elabore y remita la notificación por aviso al citado demandado.

Así mismo se requerirá a la apoderada de la demandante para que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda (fl. 91 vto) por el que se le pidió señalar expresamente la dirección de notificación del demandado Samuel Antonio Gómez Cristancho.

Por lo anteriormente expuesto, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Admitir la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la demandante visible a folio 92, conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Notificar personalmente a los demandados y al Ministerio Público esta providencia junto con el auto admisorio de la demanda y córraseles traslado de la reforma por el mismo término de traslado de la demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Requerir a la apoderada del Departamento de Boyacá para que elabore y remita el aviso de notificación al demandado Oscar Gutiérrez Molina de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del CGP, por lo expuesto en la parte motiva. La respectiva constancia deberá ser allegada a este expediente dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia.

**CUARTO:** Requerir a la apoderada del Departamento de Boyacá para que dé cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de la demanda (fl. 91 vto).

NOTIFÍQUESE,

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
JUEZ

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy  
21/06/2019, en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

DRRN



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **20 JUN. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** INDUSTRIA DE LICORES DE BOYACÁ  
**DEMANDADO:** INVIMA  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2018-00203-00

### **I. Asunto**

Ingresó el proceso al Despacho poniendo en conocimiento que el término de traslado de la medida cautelar se encuentra vencido.

### **II. Antecedentes**

La INDUSTRIA LICORERA DE BOYACÁ S.A., en ejercicio del medio de control de que trata el artículo 138 del CPACA, formula demanda en contra del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA a efectos de obtener la nulidad de la Resolución No. 2017016596 del 27 de abril de 2017 “Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201601163 y de la Resolución No. 2018021382 del 22 de mayo de 2018 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201601163”, proferidas por el INVIMA.

En el escrito de demanda eleva solicitud de medida cautelar ordinaria conforme a los artículos 229, 230 y 231 del CPACA, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones mencionadas, con el fin que se impida el cobro coactivo de la multa y se garantice provisionalmente el alcance de la demanda (fl. 24).

#### **Fundamentos de la solicitud de la medida cautelar**

Además de lo expuesto en el párrafo anterior, la parte demandante no expone más razones que justifiquen la procedencia de la medida cautelar que solicita; por lo anterior el Despacho se referirá a las normas presuntamente vulneradas citadas en la demanda y a su concepto de violación. (fl. 11 a 24)

Señala como normas violadas los artículos 6, 29 y 209 de la Constitución Política, los artículos 3-1, 4, 5 y 7; 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011; el Decreto 1686 de 2012 y el artículo 576 de la Ley 9 de 1979.

Dentro del concepto de violación, imputa dos cargos en contra de los actos administrativos demandados de nulidad: i) “falsa motivación, falta de mérito y

desconocimiento del principio de non bis in ídem” y ii) “crasa violación al debido proceso y falta de competencia”.

El primer cargo lo sustenta haciendo una reiteración de los hechos de la demanda, los que resume el Despacho así:

- Que en visita realizada por funcionarios del INVIMA a las instalaciones de la Industria Licorera de Boyacá los días 12, 13 y 14 de mayo de 2014, se identificaron 134 hallazgos de incumplimiento a la normatividad sanitaria y, en consecuencia, se emitió concepto sanitario desfavorable y, se ordenó la suspensión total de trabajos y/o servicios y decomiso y desnaturalización de 179 kilos de materia prima vencida y algunas no identificadas.
- Los días 3 y 4 de julio de 2014, el INVIMA realizó visita de control sanitario a la Industria de Licores, en la que advirtió el cumplimiento parcial de las observaciones hechas en visita anterior.
- El día 1 de diciembre de 2015 se practicó una tercera visita a las instalaciones de la Industria de Licores de Boyacá, en la que se determinó que los hallazgos indicados en la primera visita no eran tan ciertos o no eran del carácter de incumplimientos y que solo 15 necesitan atención; razón por la cual le fue levantada la medida de suspensión de trabajos y se emitiera concepto de “cumplimiento favorable con observaciones” y calificación de 2 optima.
- El 1 de marzo de 2016 se practicó una tercera visita, en la que se estableció que de las 15 recomendaciones hechas en visita de diciembre de 2015, solo 8 merecían reiteración, emitiendo concepto favorable con observaciones.
- El día 15 de noviembre de 2016, la Industria de Licores demandante solicitó del INVIMA nueva visita de verificación.
- La visita se realizó entre el 19 y el 21 de diciembre de 2016, en la que se emitió concepto favorable sin observaciones y se certificó a la Industria de Licores de Boyacá en buenas prácticas de manufactura.
- El INVIMA, mediante auto No. 2017000385 del 13 de enero de 2017, dio apertura al proceso sancionatorio 2016-01163 en contra de la Industria de Licores de Boyacá e imputó cargos por los hechos ocurridos entre el 15 de mayo y el 4 de julio de 2014.
- El 15 de febrero de 2017 la Industria de Licores rindió descargos.
- Mediante auto de 5 de abril de 2017 se abrió a pruebas el proceso por el término de un (1) día, el cual vencía el 7 de abril de 2017; providencia que fue notificada a la demandante mediante oficio del 6 de abril de 2017, el cual fue recibido el 17 de abril de 2017.
- En el mismo auto la demandada indicó que los 10 días de traslado para alegar de conclusión se contarían a partir del 10 de abril hasta el 26 de abril de 2017.
- El día 26 de abril de 2017, la demandante presentó alegatos de conclusión.
- El 27 de abril de 2017, el INVIMA, mediante Resolución No. 2017016596, procedió a calificar el proceso y a imponer a la Industria de Licores de Boyacá multa de mil salarios mínimos diarios legales vigentes, por la supuesta infracción de las disposiciones sanitarias establecidas en el Decreto 1686 de 2012.

- Mediante oficio No. 0800 PS-2017023082, el INVIMA informa a la representante legal de la demandante que debe comparecer a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria dentro del término de 5 días hábiles para notificarle personalmente la Resolución No. 2017016596. Dicho oficio fue recibido el 8 de mayo de 2017.
- El 15 de mayo de 2017 la representante legal y el apoderado de la empresa comparecieron a la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del INVIMA a notificarse de la Resolución No. 2017016596, dependencia que se negó a notificar personalmente a la representante legal, por cuanto el acto administrativo ya había sido notificado por aviso.
- La Industria de Licores de Boyacá el día 23 de mayo de 2017, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.
- El día 22 de mayo de 2018, la entidad demandada mediante Resolución No. 2018021382 negó el recurso de reposición y rechazó el recurso de apelación.

Con fundamento en dichos hechos, argumenta que la sanción impuesta se fundamentó en hechos ocurridos entre mayo y julio de 2014, sin tener en cuenta los hechos ocurridos con posterioridad, con los cuales se demuestra que la inmensa mayoría de hallazgos eran inexistentes y que para los demás la Industria de Licores de Boyacá ya había aplicado los correctivos necesarios y había sido certificada en buenas prácticas de manufactura.

En cuanto al cargo segundo, la entidad demandante, basada en los hechos ya relacionados, indica que existe violación al derecho al debido proceso, por cuanto la etapa probatoria solo fue de un (1) día; los términos para alegar de conclusión, notificarse personalmente de la resolución que impuso la sanción y presentar los recursos no se contaron desde el día siguiente a recibo de las comunicaciones, lo que impidió que la parte investigada ejerciera su derecho de contradicción y defensa en debida forma.

Igualmente, indica que de conformidad con el artículo 54 del CPACA la facultad sancionatoria del INVIMA estaba caducada, por cuanto los hechos investigados son del 12, 13 y 14 de mayo de 2014 y la resolución que decide el proceso sancionatorio es del 27 de abril de 2017, advirtiendo que con las irregularidades anotadas respecto a su notificación, no fue notificada dentro del término de los tres años que indica la norma señalada.

**Pronunciamiento durante el término de traslado de la medida cautelar. (fl. 35 – 38)**

A través de la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad demandada, el INVIMA se opuso a la solicitud de medida cautelar argumentando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, para decretar una medida cautelar es necesario que la violación de las normas superiores invocadas surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas o de las pruebas allegadas por el demandante.

Que en el presente caso la medida solicitada no tiene fundamento fáctico ni jurídico que permita su consideración, por cuanto no se allega prueba alguna que permita concluir que los actos administrativos proferidos por el INVIMA ocasionen un perjuicio irremediable al accionante o para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Expone que el presunto daño inminente referido por el accionante no se encuentra acreditado, pues no basta la simple conjetura o señalar un perjuicio irremediable, sino que debe estar debidamente probado, ya que señalar que existe un procedimiento coactivo no es prueba de la existencia de un perjuicio irremediable.

Luego de transcribir el contenido de los artículos 231 y 138 del CPACA, así como un pronunciamiento del Consejo de Estado sobre la diferencia entre la acción de simple nulidad y la de nulidad y restablecimiento del derecho, refiere que no le asiste razón al demandante para alegar un presunto daño antijurídico a su favor, pues lo que se busca con esta clase de acción es la declaratoria por parte de un Juez de la nulidad de los actos administrativos, garantizando la legalidad, cuyo restablecimiento del derecho radica en lo que demuestre la parte accionante.

Acto seguido procede a estudiar cada uno de los requisitos indicados en el artículo 231 del CPACA, refiriendo respecto al primero y segundo que no se indican razones o fundamentos de la medida, toda vez que sobre ese punto el demandante señala situaciones propias del medio de control, por lo que el juez de conocimiento si llegare a otorgarla estaría prejuzgando.

En cuanto al tercer requisito, considera que la parte demandante no presentó documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir la existencia de un hecho gravoso al interés público.

Al cuarto requisito, señala que no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable al accionante o un daño inminente al interés público o social de negarse la suspensión provisional de los actos demandados, pues las actuaciones del INVIMA se ajustaron al ordenamiento jurídico y denotan la protección de los derechos fundamentales de la colectividad. Igualmente, no se advierte la existencia de serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serian nugatorios.

Así mismo, procede a señalar que el cobro de la multa impuesta a la Industria de Licores de Boyacá se hace en obediencia a un deber legal y a la facultad de jurisdicción coactiva otorgada en la Ley 1066 de 2006 y el Decreto 4473 de 2006.

Finalmente, procede a señalar algunos antecedentes del proceso sancionatorio y a indicar que los actos administrativos expedidos por el INVIMA en contra de la demandante gozan de legalidad.

### III. Consideraciones

Corresponde en este momento al Despacho determinar si resulta procedente ordenar la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución No. 2017016596 del 27 de abril de 2017 “Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201601163 y de la Resolución No. 2018021382 del 22 de mayo de 2018 “Por la cual se resuelve una recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201601163”, proferidas por el INVIMA.

Para desatar esta cuestión, y determinar si resulta procedente la solicitud de suspensión provisional elevada por el actor, el Despacho se referirá de manera general al marco legal y jurisprudencial sobre la adopción de medidas cautelares en procesos declarativos de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para luego descender en el examen del caso concreto.

#### **Las medidas cautelares en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

En el nuevo proceso contencioso administrativo el fortalecimiento de las medidas cautelares constituye uno de los avances más significativos, con ellas se busca proteger el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, sin que implique un prejuizamiento por parte del operador judicial (art. 229 del CPACA).

Al tenor del artículo 230 ibídem, estas medidas podrán tener el carácter de preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En atención a su naturaleza, cada tipo de medida persigue resultados diferentes, a saber:

- Preventivas: Buscan evitar que se produzca o aumente el daño causado por la administración. Cuando el perjuicio es causado por un acto administrativo, la medida preventiva por excelencia resulta ser la suspensión de sus efectos, y en los casos en que el perjuicio es causado por el hecho de la administración, se ordenará que se interrumpa la respectiva actuación.
- Conservativas: Buscan mantener la situación previa a la acción u omisión de la Administración, es decir, volver las cosas a su estado anterior.
- Anticipativas: Buscan que el juez anticipe el derecho pedido, en forma cautelar y provisional, sin que sea de manera definitiva, pues el mismo queda facultado para revocar la medida.
- Suspensión: Consisten en la cesación provisional de los efectos del respectivo acto administrativo, así como la suspensión de cualquier tipo de procedimiento o actuación de carácter administrativo.

Frente a las medidas de suspensión, se debe señalar que su adopción encuentra fundamento en el artículo 238 de la Carta Política, disposición que establece que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo puede suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la Ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Es una medida cautelar de carácter material, como quiera que, con su decreto, se suspenden los atributos de fuerza ejecutiva y ejecutoria del acto administrativo, con la finalidad de proteger el ordenamiento jurídico que se puede ver conculcado con la aplicación o concreción del acto administrativo cuya constitucionalidad o legalidad se cuestiona<sup>1</sup>.

La Ley 1437 de 2011 en el artículo 231 señala requisitos especiales atendiendo al tipo de medida cautelar que se solicite. Para la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado establece una diferenciación atendiendo a si en la demanda se pretende únicamente la nulidad del acto administrativo para lo cual solo debe acreditarse la violación de las normas superiores, o si se pretende además de la nulidad el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, deberán probarse los siguientes requisitos:

**"ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)"

El citado precepto señala igualmente que en caso de tratarse de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional del acto administrativo, su procedencia estará sujeta al cumplimiento de algunos requisitos como:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravosos para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente se cumpla una de las siguientes condiciones:
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios."

Frente a la disposición mencionada, la Subsección "B" de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia de 06 de abril de 2015<sup>2</sup>, señaló lo siguiente:

*"De las normas en mención, se pueden extraer las siguientes conclusiones:*

*i). Existen **requisitos formales de procedibilidad de la solicitud** los cuales son comunes a todas las medidas cautelares, a saber: i.a) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos de que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo (artículo 229. Ley 1437 de 2011); i.b) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio (artículo 229. Ley 1437 de 2011); y i.c) la medida debe ser solicitada en cualquier etapa del proceso antes o después de haberse notificado el auto admisorio de la demanda (artículo 233 y 234, Ley 1437 de 2011).*

*ii). Existen **requisitos materiales, comunes para el decreto de las medidas cautelares, a saber: ii.a) la medida cautelar debe ser necesaria para proteger y garantizar***

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera; Subsección C: Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C. diecinueve (19) de mayo de dos mil once (2011); Radicación Número: 11001-03-26-000-2011-00021-00(40796)

<sup>2</sup> Radicado No. 11001-03-25-000-2014-00942-00(2905-14) C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia (artículo 229, Ley 1437 de 2011); y ii.b) debe haber una relación directa y necesaria entre la medida a decretar y las pretensiones de la demanda (artículo 230, Ley 1437 de 2011).

iii). Existen **requisitos materiales, especiales adicionales para el decreto** de las medidas cautelares, a saber:

iii. a). Si se trata de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, se plantean dos (2) eventos que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda: iii.a.i) Si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas con la solicitud (artículo 231, inciso 1°, Ley 1437 de 2011); iii.a.ii) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios (artículo 231, inciso 2°, Ley 1437 de 2011).

iii. b). Si se trata de otras medidas cautelares diferente a la de suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, deben concurrir los siguientes requisitos: i) que la demanda esté razonablemente fundada en derecho; ii) que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente la titularidad del derecho o de los derechos invocados; iii) que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla; y iv) que, al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios (artículo 231, inciso 3°, numerales 1° a 4°, Ley 1437 de 2011)." (Resaltado del despacho)

El Consejo de Estado en auto 2014-03779 de 17 de marzo de 2015, luego de analizar el régimen de medidas cautelares establecido en la Ley 1437 de 2011, señaló lo siguiente:

*"La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud.*

*En relación con las pruebas que puedan allegarse a la solicitud de la medida cautelar, también se evidencia una diferencia frente al anterior código, en razón a que ya no se hace referencia explícita a documentos públicos sino a "pruebas allegadas con la solicitud", las cuales deberán ser examinadas, en todo caso, atendiendo a los criterios probatorios vigentes en el ordenamiento.*

*Aunado a lo anterior, el inciso primero del artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo le impone al interesado la carga de acreditar sumariamente la existencia de perjuicios, cuando quiera que se solicite el restablecimiento del derecho e indemnización de los citados perjuicios, exigencia que no implica otra cosa que demostrar ante el operador judicial que resolverá su caso que la tardanza del proceso podría configurar un perjuicio."*

Así, tratándose del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es deber de la parte demandante demostrar el desconocimiento o violación de normas superiores con la expedición del acto administrativo demandado y la existencia del derecho objeto de restablecimiento; convencimiento al que puede llegar el Juez al realizar la confrontación entre el acto demandado y las normas invocadas en la demanda o en la solicitud como violadas y con la pruebas que se allegan con la medida.

## Caso concreto

La parte demandante solicita la suspensión provisional de la Resolución No. 2017016596 del 27 de abril de 2017 "Por la cual se califica el proceso sancionatorio No. 201601163 y de la Resolución No. 2018021382 del 22 de mayo de 2018 "Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el proceso sancionatorio No. 201601163", proferidas por el INVIMA, a través de las cuales se le impone una multa de mil salarios mínimos diarios legales vigentes.

Observa el Despacho que en el presente caso la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados fue solicitada al interior de un proceso declarativo de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, se presentó en el escrito de demanda (fl. 24) y aun cuando en el acápite de la medida solo se indica que se solicita la suspensión provisional de los actos demandados ante la inminencia de un copro coactivo, el Despacho también estudiará lo expuesto en el acápite de concepto de la violación para resolver la solicitud, por lo que se cumplen los requisitos formales de procedibilidad de la solicitud.

Respecto al cumplimiento de los requisitos materiales especiales para decretar la medida, esto es, (i) que la medida sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y (ii) que exista una relación directa entre las pretensiones de la demanda y la medida cautelar, considera el Despacho que, en cuanto a este último, sí existe una relación directa entre la medida y las pretensiones, pues ambas recaen sobre los mismos actos administrativos, y en cuanto a que la medida sea necesaria para proteger y garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, dicho asunto se analizará después de hacerse la confrontación entre los actos acusados y las normas presuntamente violadas.

En cuanto al cumplimiento de los requisitos materiales, es necesario proceder a realizar la confrontación entre el acto y las normas superiores invocadas en la solicitud y a establecer la existencia del derecho que se pretende restablecer, a efectos de determinar la procedencia o no de la medida.

La entidad demandante para estructurar las falencias de que adolecen, según su criterio, los actos administrativos demandados, relaciona como vulnerados los artículos 6, 29 y 209 de la Constitución Política, los artículos 3-1, 4, 5 y 7; 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011; el Decreto 1686 de 2012 y el artículo 576 de la Ley 9 de 1979; en consecuencia, en obediencia a lo dispuesto en el artículo 231 del CPACA, se procederá a hacer la correspondiente confrontación entre los actos demandados y las normas señaladas como violadas por la parte demandante, a efectos de establecer la procedencia de la medida.

El contenido de las normas que invoca la parte demandante es el siguiente:

#### **1. Constitucionales**

**ARTICULO 6o.** Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

**ARTICULO 29.** El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

**ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

## 2. Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.

En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no *reformatio in pejus* y *non bis in idem*.

(...)

4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.

5. En virtud del principio de moralidad, todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas.

7. En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos.

**ARTÍCULO 47. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

**PARÁGRAFO.** Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia.

**ARTÍCULO 48. PERÍODO PROBATORIO.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

## 3. Decreto 1686 de 2012

Emanado del Ministerio de Salud y Protección Social "Por el cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos sanitarios que se deben cumplir para la fabricación, elaboración, hidratación, envase, almacenamiento, distribución, transporte, comercialización, expendio, exportación e importación de bebidas alcohólicas destinadas para consumo humano."

#### 4. Ley 9 de 1979

**ARTICULO 576.** Podrán aplicarse como medidas de seguridad encaminadas a proteger la salud pública, las siguientes:

- a) Clausura temporal del establecimiento, que podrá ser total o parcial;
- b) La suspensión total o parcial de trabajos o de servicios;
- c) El decomiso de objetos y productos;
- d) La destrucción o desnaturalización de artículos o productos, si es el caso, y
- e) La congelación o suspensión temporal de la venta o empleo de productos y objetos, mientras se toma una decisión definitiva al respecto.

**PARAGRAFO.** Las medidas a que se refiere este artículo serán de inmediata ejecución, tendrán carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Sea lo primero señalar que la parte demandante en el acápite donde solicita la medida cautelar solo refiere que es necesaria ante la inminencia de un proceso de cobro coactivo, sin proceder a indicar la forma concreta y específica en que los actos administrativos demandados violan o desconocen cada una de las normas que cita como violadas, omisión que también se hace evidente en el acápite de concepto de la violación, lo que dificulta identificar de manera puntual cómo las resoluciones demandadas desconocen cada una de las normas señaladas.

Así las cosas, las normas señaladas como vulneradas con la expedición de los actos administrativos demandados, contenidas en la Ley 1437 de 2011 son los artículos 3 (#1, 4, 5 y 7), 47 y 48; normas que contiene lo referente a los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos, valga decir, debido proceso, buena fe, moralidad y responsabilidad y además lo concerniente al procedimiento administrativo sancionatorio.

En lo referente a los principios que rigen las actuaciones administrativas, los mismos son normas de índole general o mandatos de optimización que rigen el ordenamiento jurídico de manera transversal y que se usan para llenar vacíos o para dar contenido a otras normas en un caso puntual; sin embargo, como en el presente caso no se indica cómo la actividad administrativa del INVIMA afecta cada uno de estos principios al interior del procedimiento sancionatorio, y de las pruebas allegadas no se advierte tal violación, pues solo se allegaron algunas actuaciones procesales del trámite administrativo, no es posible concluir que al interior del referido procedimiento se hallan violado lo principios indicados por la parte demandante.

Respecto a la confortación de los actos demandados con la normas de la Ley 1437 de 2011 que invoca la parte accionante se advierte: sobre desconocimiento del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio contenido en los artículos 47 y 48 del CPACA, entiende el Despacho que los reparos se concentran en el presunto desconocimiento de los términos del periodo probatorio, de los términos para notificar las providencias emitidas al interior de dicho trámite y en consecuencia para interponer los recursos. Como ya se indicó en el proceso no obra la totalidad del expediente administrativo sancionatorio y por lo tanto no es posible tener certeza de todas las actuaciones desarrolladas por la entidad demandada, como por ejemplo el auto de pruebas, los anexos de los descargos, el material probatorio allegado a ese trámite y si en la notificación de las providencias se dio aplicación a los artículos 56, 65 y siguientes del CPACA; por lo tanto no basta indicar el desconocimiento de

los términos y allegar algunas actuaciones de la entidad demandada, de los cuales no se puede inferir certeza del desconocimiento del procedimiento sancionatorio.

Es necesario recordar que la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, radica en que de la confrontación de los actos acusados con las normas presuntamente violadas o del material probatorio allegado, se advierta de manera evidente el desconocimiento, violación o vulneración de normas de índole superior en las que deberían fundarse los actos acusados, lo que en el presente caso no ocurre, pues en cuanto al término probatorio el artículo 48 del CPACA dispone que "*cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días.*" y como ya se señaló, con la demanda no se aportó el auto de pruebas de modo que se pueda conocer si se debían practicar pruebas y las razones por las cuales se estableció el término de un día.

En lo atinente al desconocimiento de los términos para notificar las providencias emitidas al interior del proceso sancionatorio, dicha falencia no se puede establecer con la simple confrontación de los actos acusados con las normas presuntamente violadas, sino que es necesario conocer los medios utilizados por el INVIMA para notificar sus decisiones, lo que solo se establecerá teniendo acceso a la integridad del expediente administrativo sancionatorio.

Ahora bien, la vulneración del Decreto 1686 de 2012 y la Ley 9 de 1979 tampoco se encuentra acreditada. En primer lugar, por cuanto no se indica la forma en que los actos acusados desconocen estas disposiciones y, en segundo lugar, por cuanto se trata de normas de contenido sustancial que deben valorarse a la luz del acervo probatorio recogido al interior del proceso administrativo sancionatorio, el cual no obra en este expediente.

Resta hacer la confrontación de los actos acusados con las disposiciones de orden constitucional indicadas como violadas por la parte demandante, y al respecto es preciso indicar que las mismas también son principios de índole general que rigen el ordenamiento jurídico de manera transversal y que llenan los vacíos legislativos en casos puntuales, por lo tanto, si del estudio de las normas de rango legal que rigen el proceso administrativo sancionatorio en este momento procesal no se logró establecer el desconocimiento de las mismas, tampoco es posible deducir la violación de principios o reglas de índole constitucional.

En este punto es necesario hacer referencia al otro cargo que se imputa a los actos administrativos acusados, esto es, la falsa motivación, cargo que en este momento procesal no puede ser absuelto por el Despacho, pues es indispensable contar con todo el material probatorio que se valoró al interior del proceso administrativo sancionatorio, el cual no fue allegado con la demanda.

Finalmente, se pronuncia el Despacho sobre el cumplimiento del requisito material especial consistente en que la medida sea necesaria para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. La parte demandante señaló que el objeto de la medida cautelar es evitar el cobro coactivo

de la multa impuesta a la entidad demandante a través de los actos administrativos demandados. Al respecto sea lo primero señalar que en el expediente no se encuentra demostrada la existencia del proceso de cobro coactivo en contra de la empresa demandante para el recaudo de la multa impuesta en los actos administrativos demandados.

La facultad de ejercer el cobro coactivo por parte de las entidades administrativas se encuentra consagrada en la Ley 1066 de 2006, la cual en lo pertinente dispone:

**Artículo 1º.** *Gestión del recaudo de cartera pública.* Conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

**Artículo 5º.** *Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas.* Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (Subrayas del despacho)

Como se puede observar la norma que atribuye la competencia de cobro coactivo, no señala un procedimiento especial para el efecto, sino que remite al Estatuto Tributario en lo procedimental. Así las cosas la norma tributaria consagra algunas excepciones especiales que se pueden presentar al interior del trámite de jurisdicción coactiva para atacar los actos administrativos que sirven de título ejecutivo, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 831:

**ARTICULO 831. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La de falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda. (Subrayas del despacho)

Así las cosas, la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de los actos administrativos que sirven de título ejecutivo al interior de proceso de jurisdicción coactiva, faculta a la parte ejecutada a presentar como excepción la dispuesta en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario, con la cual dicho trámite de jurisdicción coactiva terminaría. En estos términos se ha manifestado el Consejo de Estado:

"1.3.- En concordancia con el artículo 829 del E.T., el numeral 5° del artículo 831 ibídem dispone que contra el mandamiento de pago procede la excepción de interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Lo anterior, se repite, porque es necesario que el acto administrativo alcance firmeza. Sólo así pueden ser ejecutados y dar fe de la existencia de una obligación actualmente exigible al deudor.

Naturalmente que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser contra el acto administrativo que determina la obligación a cargo del contribuyente y que, a su vez, le sirve a la administración de título ejecutivo.

1.4.- De acuerdo con lo expuesto por la Sección, esta excepción se acredita, **por regla general**, con la admisión de la demanda, pues en este momento se verifica que la misma ha reunido todos los requisitos de ley para que sea conocida por el juez y, además, se traba la relación jurídico-procesal entre las partes<sup>3</sup>.

Si bien es cierto que la norma solo se refiere a la "interposición" de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, no lo es menos que ella busca la anulación total o parcial de la decisión administrativa de cobro coactivo, generando la terminación o variación de la ejecución del crédito, lo que solo puede presentarse con posterioridad a la admisión de la demanda.

Por eso, con la sola presentación de la demanda no se garantiza que se emita un pronunciamiento de fondo sobre lo cobrado, puesto que existe la eventualidad de que la misma sea extemporánea o no ajustada a las normas procesales y que ello acarree su inadmisión o rechazo.

De allí, se repite, que la Sección le haya dado tal alcance a la excepción que se comenta.

Pero tal afirmación no puede tomarse en términos absolutos, atendiendo la razón de ser de la excepción, que tiene relación con la fuerza ejecutoria de los actos de liquidación.

1.5.- El ejecutado puede interponer la excepción con fundamento en el hecho de haber presentado la demanda ante la jurisdicción y si conforme con el artículo 833 del Estatuto Tributario se prueba que ella ha sido admitida, se debe declarar y ordenar la terminación del procedimiento de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares cuando se hubieren decretado, aspecto que puede examinar el juez administrativo al momento de pronunciarse sobre la validez de los actos de cobro.

Todo, porque la terminación del procedimiento de cobro coactivo surge de la falta de firmeza del título ejecutivo que solo se logra cuando la demanda se haya decidido definitivamente, de acuerdo con el artículo 829.4 del Estatuto Tributario.

Si la misma no prospera, la administración puede iniciar el proceso de cobro coactivo contra el demandante expidiendo un nuevo mandamiento de pago."<sup>4</sup> (Subrayas del despacho)

Consecuencia de lo anterior, la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia no se encuentra demostrada, pues la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, tiene la facultad de hacer perder firmeza al título ejecutivo que se cobra en el proceso de jurisdicción coactiva y faculta al ejecutado a presentar la excepción de "interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo" con la cual se termina el proceso de

<sup>3</sup> En ese sentido se pronunció esta Sala mediante sentencia del 11 de julio de 2013, expediente 47001-23-31-000-2008-00196-01 (18216)

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sección Cuarta, sentencia del 28 de febrero de 2019, Rad. 20001-23-33-000-2014-00022-01(22160), C.P. Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

jurisdicción coactiva seguido por la administración en contra de la ejecutada, en este caso Industria de Licores de Boyacá S.A.

Así las cosas, considera este Juzgado que no hay lugar a decretar la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 2017016596 del 27 de abril de 2017 y 2018021382 del 22 de mayo de 2018, emanadas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, por cuanto de la confrontación de los actos demandados con las normas presuntamente violadas, no se observa de manera evidente la violación de las disposiciones constitucionales y legales indicadas por la parte actora y la necesidad de la medida cautelar para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia no se encuentra demostrada.

Es de aclarar que de conformidad con lo normado en el inciso segundo del artículo 229 del CPACA, esta decisión no implica prejuzgamiento por parte del Despacho. Por otro lado, se reconocerá personería jurídica para actuar en representación del INVIMA a la abogada MELISSA TRIANA LUNA en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en los términos de la delegación realizada mediante Resolución No. 2012030801 de 2012. (fl. 41)

Así mismo, se tendrá en calidad de coadyuvante dentro del presente asunto al señor Mauricio Reyes Camargo, en su condición de Defensor del Pueblo Regional Boyacá.

En consecuencia el juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

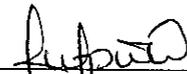
**PRIMERO: NEGAR** la medida cautelar de suspensión provisional de las Resoluciones 2017016596 del 27 de abril de 2017 y 2018021382 del 22 de mayo de 2018 proferidas por el INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS - INVIMA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: Reconocer** personería para actuar en representación del INVIMA a la abogada MELISSA TRIANA LUNA identificada con cedula de ciudadanía No. 52.706.216 de Bogotá y T.P. No. 120633 del C.S. de la J., en su condición de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, en los términos de la delegación realizada mediante Resolución No. 2012030801 de 2012. (fl. 41)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

Juez

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 21/06/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **20 JUN. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** LUZ MAUREEN AMAYA PAEZ  
**DEMANDADO:** E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA Y COLOMBIANA DE SALUD EPS.  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00055-00

Allegada la subsanación de la demanda en los términos dispuestos en auto de 25 de abril de 2019, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control de reparación directa instaurado por los señores Luz Maureen Amaya Páez, Maureen Daniela Jiménez Amaya, Dolores Páez de Orduña, Saúl Osorio Amaya Soler, Saúl Mauricio Amaya Páez, Laura Camila Suarez Amaya, contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y Colombiana de Salud EPS. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 de la misma ley, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa por los señores Luz Maureen Amaya Páez, Maureen Daniela Jiménez Amaya, Dolores Páez de Orduña, Saúl Osorio Amaya Soler, Saúl Mauricio Amaya Páez, Laura Camila Suarez Amaya, contra la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y Colombiana de Salud EPS.

**SEGUNDO:** Tramítese este asunto conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: Notifíquese** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos a los representantes legales de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja y Colombiana de Salud EPS, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales de las entidades, y

córraseles traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente a la delegada del Ministerio Público ante éste Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "OSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de quince mil pesos (\$ 15.000), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**SEPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, incluida la historia clínica pertinente con su correspondiente transcripción, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

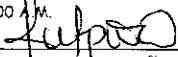
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy  
21/06/2019 en el portal Web de la rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
SECRETARÍA DE ZONAS ADMINISTRATIVAS



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 JUN. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** RUDTH MIREYA CHAPARRO PARADA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190011200

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Ruth Mireya Chaparro Parada, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

De igual manera se requerirá al apoderado judicial de la accionante a efectos de que allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

En consecuencia el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por la señora RUDTH MIREYA CHAPARRO PARADA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

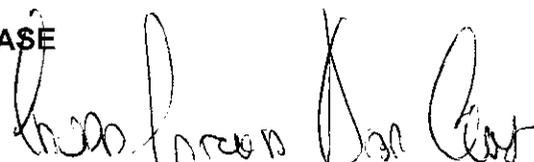
**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

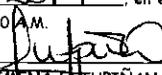
**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora RUDTH MIREYA CHAPARRO PARADA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la señora RUDTH MIREYA CHAPARRO PARADA.

**NOVENO:** Requerir al apoderado judicial de la accionante a efectos de que una vez ejecutoriada esta providencia, allegue al proceso en medio magnético CD con la demanda y sus anexos en formato PDF, y sus respectivos traslados, sin que sobrepase la capacidad de 5MB permitida, con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

**DÉCIMO:** Reconocer al abogado Carlos Javier Palacios Sierra, identificado profesionalmente con la tarjeta No. 277.811 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en el folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
 Juez

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p>
<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p>
<p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>25</u> de hoy <u>21/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>
<p>  <b>LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</b>  <small>SECRETARÍA DE TRÁMITE JUDICIAL ADMINISTRATIVO</small></p>



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 JUN. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BERTHA SOFIA ESPITIA SUAREZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE  
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-001-2019-00012-00

### **I. Asunto**

Ingresa el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial mediante el cual la Procuradora Delegada ante este Despacho manifiesta impedimento para intervenir como agente del Ministerio Público en este proceso.

Así mismo, se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

### **II. Consideraciones**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."  
(...)

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia<sup>4</sup> del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

Finalmente, se informa al H. Tribunal Administrativo de Boyacá que el presente proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja y enviado a este Juzgado por impedimento del Juez Primero. La suscrita, al no tener demanda en curso sobre el mismo asunto y bajo el anterior criterio de esa Corporación, avocó el conocimiento del proceso, sin embargo, a la fecha no se han efectuado las compensaciones del caso por la Oficina de Reparto (según constancia de la Secretaría del Despacho) por lo que se solicita que una vez designado el Conjuez se disponga su remisión al Juzgado de origen (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja).

Finalmente debe señalarse que en razón a lo anterior, la suscrita Juez no puede entrar a pronunciarse sobre la solicitud allegada por la Procuradora Delegada ante este Despacho en la que manifiesta impedimento para intervenir como agente del Ministerio Público en este proceso.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

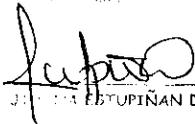
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
Juez

 **Juzgado Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 21/06/2019 en el portal Web de la Rama Judicial de Boyacá S.A.M.

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO  
JUEZ ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** WILLIAM HUMBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-001-2018-00218-00

### I. Asunto

Se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

### II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

(...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia<sup>4</sup> del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

---

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2. MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01. en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

Finalmente, se informa al H. Tribunal Administrativo de Boyacá que el presente proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja y enviado a este Juzgado por impedimento del Juez Primero. La suscrita, al no tener demanda en curso sobre el mismo asunto y bajo el anterior criterio de esa Corporación, avocó el conocimiento del proceso, sin embargo, a la fecha no se han efectuado las compensaciones del caso por la Oficina de Reparto (según constancia de la Secretaria del Despacho) por lo que se solicita que una vez designado el Conjuez se disponga su remisión al Juzgado de origen (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja).

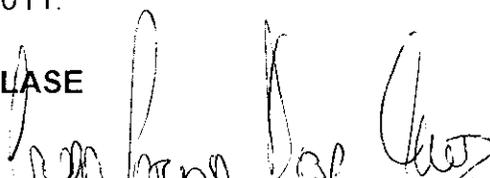
En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

21/06/19

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. 25 de hoy 21/06/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo los 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** SANDRA LILIANA ROJAS OTALORA Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL- DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOYACA  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-001-2018-00167-00

### I. Asunto

Se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

### II. Consideraciones

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

*"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."*

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

(...)

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia<sup>4</sup> del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demandada sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

---

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

Finalmente, se informa al H. Tribunal Administrativo de Boyacá que el presente proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja y enviado a este Juzgado por impedimento del Juez Primero. La suscrita, al no tener demanda en curso sobre el mismo asunto y bajo el anterior criterio de esa Corporación, avocó el conocimiento del proceso, sin embargo, a la fecha no se han efectuado las compensaciones del caso por la Oficina de Reparto (según constancia de la Secretaria del Despacho) por lo que se solicita que una vez designado el Conjuez se disponga su remisión al Juzgado de origen (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja).

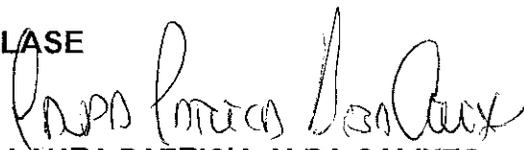
En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Juez

*Despacho*

 <p>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nra. <u>25</u> de hay <u>21/06/2019</u>, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p>SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** HELMHOLTZ FERNANDO LOPEZ PIRAQUIVE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR  
DE LA JUDICATURA – DIRECCION EJECUTIVA  
NACIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-002-201900019-00

### **I. Asunto**

Se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

### **II. Consideraciones**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

(...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299. Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILID SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia<sup>4</sup> del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se

---

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

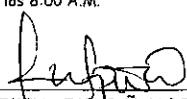
  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

255

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de  
hay 21/06/2019 en el portal Web de la  
Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO  
SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 JUN. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** GUILLERMO ALBERTO LESMES CUFÍÑO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL  
**RADICACIÓN:** 15001333300220170012300

### I. ASUNTO

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la justificación de la inasistencia de la apoderada de la entidad demanda a la audiencia inicial.

### II. CONSIDERACIONES

El 7 de mayo del año en curso se celebró audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, oportunidad en la que se requirió a la apoderada de Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional para que en el término de tres (3) días justificara su inasistencia a esta diligencia.

La abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejó, identificada con T.P. No. 142.835 del C S de la J apoderada de la parte demandada, allegó justificación de inasistencia a la audiencia inicial, consistente en acta de audiencia inicial que se llevó a cabo en la misma fecha y hora en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja y se prolongó hasta las 10:35 de la mañana, lo cual imposibilitó su comparecencia (fl. 166-168).

Según el numeral tercero del artículo 180 del CPACA, la comparecencia a la audiencia inicial por parte de los apoderados es obligatoria, pero el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la misma siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo exonerarán de las consecuencias pecuniarias adversas que se derivaran de la inasistencia.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la entidad demandada manifiesta que su inasistencia a la audiencia inicial se debe a que a la misma hora y fecha de la audiencia inicial se encontraba en otra diligencia del mismo tipo en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Tunja, se considera que esta situación constituye fuerza mayor.



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

En consecuencia se entiende justificada su inasistencia a la audiencia inicial y no hay lugar a la imposición de sanciones previstas en el cuarto numeral del artículo 180 del CPACA.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

**RESUELVE:**

Entender justificada la inasistencia de la apoderada de la entidad demandada abogada Nidia Fabiola Rodríguez Montejo identificada con T.P. No. 142.835 del C S de la J a la audiencia inicial celebrada el 7 de mayo de 2019 a las 10:02 AM.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i>
<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</b>	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy <u>21/06/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 JUN. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** BLANCA LILIANA MENDIETA PACHECO  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES  
DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190011100

Previo a avocar conocimiento del proceso, por secretaria librese oficio con destino a la Secretaria de Educación de Boyacá, para que el funcionario competente dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, remita la siguiente documentación:

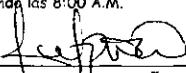
-Constancia en la que se indique el último lugar geográfico (comprensión municipal) de prestación de servicios de la señora BLANCA LILIANA MENDIETA PACHECO, identificada con C.C. 46.680.429 de Chiquinquirá.

El oficio queda a cargo de la parte demandante, quien deberá retirarlo, realizar los trámites pertinentes para su radicación y cancelar las expensas necesarias para que sea remitida la mencionada documentación. Además deberá allegar al Despacho constancia de radicación del oficio dentro de los tres (3) días siguientes al retiro.

Una vez se allegue la referida información ingrésese el proceso al Despacho.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
**JUEZ**

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i> NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 22/06/2019 en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARIA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CIRO ALFONSO MEDINA DAVILA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-001-2018-00206-00

### **I. Asunto**

Ingresa el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial mediante el cual la Procuradora Delegada ante este Despacho manifiesta impedimento para intervenir como agente del Ministerio Público en este proceso.

Así mismo, se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

### **II. Consideraciones**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILIO SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

"1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."

(...)

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia<sup>4</sup> del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concurra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación, MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Oscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

Por otra parte, se informa al H. Tribunal Administrativo de Boyacá que el presente proceso fue repartido al Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Tunja y enviado a este Juzgado por impedimento del Juez Primero. La suscrita, al no tener demanda en curso sobre el mismo asunto y bajo el anterior criterio de esa Corporación, avocó el conocimiento del proceso, sin embargo, a la fecha no se han efectuado las compensaciones del caso por la Oficina de Reparto (según constancia de la Secretaria del Despacho) por lo que se solicita que una vez designado el Conjuez se disponga su remisión al Juzgado de origen (Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tunja).

Finalmente debe señalarse que en razón a lo anterior, la suscrita Juez no puede entrar a pronunciarse sobre la solicitud allegada por la Procuradora Delegada ante este Despacho en la que manifiesta impedimento para intervenir como agente del Ministerio Público en este proceso.

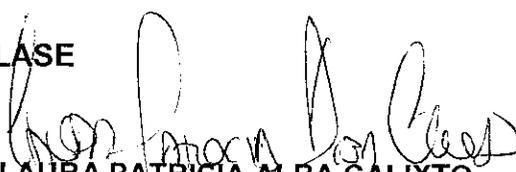
En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

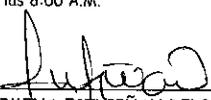
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy 21/06/2019, en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
**LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO**  
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 JUN. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ANA TERESA DE JESUS BAUTISTA GAMBA

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

**RADICADO:** 15001333300220190011500

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por la señora Ana teresa de Jesús Bautista Gamba, quien actúa a través de apoderado, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

En consecuencia el juzgado,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por ANA TERESA DE JESUS BAUTISTA GAMBA en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora ANA TERESA DE JESUS BAUTISTA GAMBA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la mencionada señora.

**NOVENO:** Reconocer al abogado HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 83.363 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto a folio 9 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

	<i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja</i>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónica Nro. <u>25</u> de hoy <u>21/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO	
SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 JUN. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ELIZABETH BAEZ SOTO

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

**RADICADO:** 15001333300220190008600

Se procede al estudio de la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por Elizabeth Báez Soto, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 ibídem, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se supeditarán la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD),

<sup>1</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

(...)

en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.

En consecuencia el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por ELIZABETH BAEZ SOTO en contra de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011); plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º sublitera (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

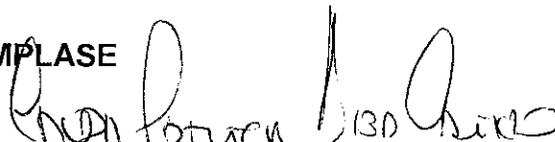
**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, dentro del término de cinco días contados

**desde la ejecutoria de esta providencia,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

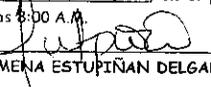
**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** de la señora ELIZABETH BAEZ SOTO y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** de la mencionada señora (incluida la constancia de radicación de la petición tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria).

**NOVENO:** Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial de poder visto a folios 16-17 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

130

 <p><i>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</i></p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nra. <u>25</u> de hoy <u>21/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> LADY JIMENA ESTUPIÑAN DELGADO</p> <p>SECRETARÍA DEL JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO</p>
---



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, **20 JUN. 2019**

**MEDIO DE CONTROL:** ACCION POPULAR  
**ACCIONANTE:** CONTRALORIA MUNICIPAL DE TUNJA  
**ACCIONADO:** MUNICIPIO DE TUNJA  
**RADICACIÓN:** 15001-3333-0002-2015-00015-00

### **I. ASUNTO**

Vencido el término concedido a los delegados de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, se pronuncia el Despacho sobre el cumplimiento del fallo objeto de verificación.

### **II. ANTECEDENTES**

1. Mediante sentencia de 11 de noviembre de 2016, este despacho aprobó el pacto de cumplimiento al que llegaron las partes, el cual consistió en:

"A. El municipio de Tunja se compromete hacer entrega material de los bienes estipulados en el acta de liquidación del convenio interadministrativo No. 004 de 2011 de fecha 29 de junio de 2012; para lo anterior, se desarrollará el proceso contractual pertinente a efectos de adquirir dichos bienes junto con las garantías necesarias para el mantenimiento de los mismos. Estos son:

- 15 Motos Xtz 250 c.c. doble propósito o enduro, motor de cuatro tiempos mono cilíndricos, refrigerados por aire, potencia mínimo de 20 hp, maletero, sirena compacta tipo profesional de 30 vatios con funciones de microprocesador tipo led, para uso policial.
- 127 Chaquetas Reflectivas según norma ET-PN -0190 A8
- 40 Impermeables para motocicletas según norma ET-PN -109 A2.
- 40 Botas Tipo Motocross según norma ET-PN -191 A1

B. La entrega de los mencionados elementos se realizará a título de donación a favor de la Policía Nacional, una vez el municipio reciba a satisfacción estos bienes por parte del contratista al cual se le adjudique el referido contrato. El proceso de adjudicación se deberá iniciar a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

- C. Entre la NACIÓN POLICÍA NACIONAL y el MUNICIPIO DE TUNJA se suscribirá un acta de compromiso en la cual se señale cuales bienes se entregan a título de donación y que se especifican en el acta de liquidación del convenio interadministrativo No. 004 de 2011 de fecha 29 de junio de 2012, serán utilizados de forma exclusiva para el pie de fuerza del personal de la Policía Nacional que sirve a la seguridad de la ciudad de Tunja.”<sup>1</sup>
2. El Despacho requirió en repetidas ocasiones al Municipio de Tunja para que diera cumplimiento al acuerdo aprobado por el Juzgado.
  3. A folios 630 a 636 el señor Contralor Municipal de Tunja, solicita el archivo de las actuaciones por haberse cumplido íntegramente el pacto de cumplimiento; para ello aporta acta del comité de verificación de fecha 16 de octubre de 2018, la cual fue suscrita por integrantes de la Contraloría Municipal de Tunja, Personería Municipal, Policía Nacional y Municipio de Tunja.
  4. El Juzgado advirtiendo que en el comité de verificación realizado el 16 de octubre de 2018 no participaron las delegadas de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, mediante auto de 8 de noviembre de 2018, dispuso correr traslado a las delegadas de la solicitud del Contralor Municipal de Tunja y del acta de comité de verificación, para que se pronunciaran al respecto, indicándoles que en caso de guardar silencio se entendería que se allanan a la solicitud.
  5. Las delegadas de la Procuraduría y Defensoría del Pueblo fueron notificadas al correo electrónico dispuesto para el efecto, tal como se observa a folios 638 y 639, sin que a la fecha hallan presentado oposición alguna.

### III. CONSIDERACIONES

Según dispone el artículo 34 de la Ley 472 de 1998, el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia, facultad que ha sido desplegada por este Despacho en varias oportunidades para exigir de la entidad accionada el cumplimiento del pacto al que llegaron las partes y que fue aprobado por el Juzgado en los términos indicados en el acápite de antecedentes.

Así las cosas revisados los anexos allegados con el acta de verificación de cumplimiento de fecha 16 de octubre de 2018, esto es, actas de cesión de bienes del Municipio de Tunja a la Policía Metropolitana de Tunja (fl. 132 a 635), se evidencia el cumplimiento del pacto aprobado por el Juzgado, como pasa a explicarse.

---

<sup>1</sup> Folio 271 vuelto.

	Bien entregado	Cantidad	Valor	Folio
1	Botas tipo mosquero	40	\$39.466.050,42	632
2	Chaquetas reflectabas	127	10.398.500	632
3	Motocicletas con matricula y soat	15	300.361.950	633 y 634
4	Impermeables para motociclistas	40	10.900.400	635
5	Cascos	50	16.392.250	635

Se concluye de comparar los elementos y cantidades acordados en el pacto y las actas de entrega de elementos, que el municipio de Tunja cumplió a cabalidad con la entrega de los 40 pares de botas, las 127 chaquetas reflectivas, las 15 motocicletas y los 40 impermeables, e incluso entregó 50 cascos y financió la matrícula y el soat de las motocicletas; objetos que fueron recibidos a satisfacción por parte de la Policía Metropolitana de Tunja.

Así mismo los integrantes del comité de verificación de cumplimiento del fallo que aprobó el pacto de cumplimiento, no presentaron objeción u oposición alguna sobre la solicitud de tener por cumplido el fallo y ordenar su archivo definitivo, habiendo sido notificados de dicha solicitud, por lo tanto el Despacho también considera que el pacto suscrito por la partes y aprobado por el Juzgado, se encuentra cumplido en su totalidad y por ende así lo declarará y se ordenará el archivo definitivo del expediente.

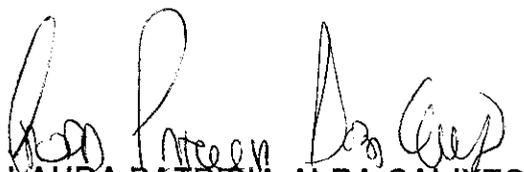
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

### RESUELVE

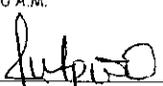
**PRIMERO:** Declara que el **MUNICIPIO DE TUNJA** ha cumplido con el pacto al que llegaron las partes y que fue aprobado por el Despacho mediante sentencia 11 de noviembre de 2016, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por secretaria archívense las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

EPD.V

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>25</u> de hoy <u>21/06/2019</u> en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
<b>LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO</b> SECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA	



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** NELLY JUDITH MUÑOZ OVALLE  
**DEMANDADO:** NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 15001-33-33-002-201900054-00

### **I. Asunto**

Ingresó el proceso con informe secretarial poniendo en conocimiento memorial mediante el cual la Procuradora Delegada ante este Despacho manifiesta impedimento para intervenir como agente del Ministerio Público en este proceso.

Así mismo, se observa que la suscrita juez está incurso en causal de impedimento para continuar con el conocimiento del proceso de la referencia, dadas las siguientes:

### **II. Consideraciones**

El artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 señala que los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil hoy artículo 141 del CGP y, además, en los eventos consagrados en dicha norma.

En torno al tema, el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> ha señalado que el impedimento y la recusación son concebidos como instrumentos idóneos establecidos por el legislador para hacer efectiva la condición de imparcialidad del juez o del funcionario judicial en la toma de decisiones<sup>2</sup>. Uno y otra son figuras legales que permiten observar la transparencia dentro del proceso judicial y que autorizan a los funcionarios judiciales a alejarse del conocimiento del mismo.

El artículo 141 del CGP prevé entre otras la siguiente causal de impedimento:

*“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

(...)

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, rad. 11001-03-25-000-2005-00012-01

<sup>2</sup> Sala Plena, expediente AC3299, Consejero Ponente MARIO ALARIO MENDEZ, actor EMILID SANCHEZ, providencia de 13 de marzo de 1996.

Sobre la referida causal de impedimento, en casos en los que se pretende por parte de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación y Procuraduría General de la Nación la liquidación de todas las prestaciones sociales y salariales teniendo en cuenta la bonificación judicial creada en el artículo 1º del Decreto 383 de 2013, el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>3</sup> había sostenido que para su configuración era necesario que el Juez acreditara que se encontraba en trámite la demanda sobre las mismas pretensiones o que por lo menos había realizado la reclamación administrativa sobre el asunto.

El anterior criterio varió recientemente. El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia<sup>4</sup> del 23 de mayo de 2019 (entre otras providencias) al estudiar una recusación formulada en contra de una funcionaria judicial que venía conociendo de asuntos como el presente, sin tener entablada demanda sobre el particular, concluyó que en el caso de los funcionarios judiciales existe la causal de impedimento de interés indirecto frente al análisis de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013, ya que comparten el mismo régimen salarial y prestacional de los demandantes, situación que puede afectar la imparcialidad. Por lo anterior, aceptó la recusación y ordenó la designación de Conjuez.

El cambio de postura del Tribunal Administrativo de Boyacá sobre la causal de impedimento bajo estudio en procesos referentes a la incidencia de la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 en las prestaciones sociales, actualiza un interés indirecto en la suscrita como funcionaria de la Rama Judicial, por lo cual es necesario manifestar la causal de impedimento en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.

Se aclara que si bien en la demanda bajo estudio la entidad demandada no es la RAMA JUDICIAL, sino la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, la bonificación judicial en virtud de la cual se pretende la reliquidación de todas las prestaciones sociales contemplada en el Decreto 382 de 2013, es la misma bonificación judicial que consagra el Decreto 383 de 2013, solo que la primera fue creada a favor de los servidores de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y la segunda a los servidores de la RAMA JUDICIAL. Frente a este tema el Consejo de Estado<sup>5</sup> replanteó la postura que tenía en relación a los impedimentos por interés indirecto, para aceptarlos,

<sup>3</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Despacho No. 2, MP Luis Ernesto Arciniegas Triana, providencia del 6 de marzo de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho. Demandante: Gabriel Antonio Betancurt Arcila demandado: Dirección Ejecutiva de Administración Judicial - Rama Judicial expediente No. 15238-33-33-003-2018-00516-01, en el mismo sentido se pronunció la Sala Plena de la enunciada Corporación. MP Félix Alberto Rodríguez Riveros, providencia del 4 de abril de 2019, proferida dentro del medio de control: nulidad y restablecimiento del derecho, demandante: Elio Fabio Limas Zorro y demandado: Nación— Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Expediente No. 15759-3333-002-2019-00034-00. Entre otras providencias, Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Dscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

<sup>4</sup> Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala Plena M.P. Dscar Alfonso Granados Naranjo, proferida en el proceso No. 15001333300220160009501 donde actúa como demandante Jorge Alberto Páez Guerra y otros, demandado: Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, providencia proferida el 27 de septiembre de 2018. Radicación número: 25000-23-42-000-2016-03375-01 (2369-18). Allí estableció: "Los suscritos Consejeros encuentran que se presenta una de las causales de impedimento previstas en el Código General del Proceso para conocer del presente asunto, por cuanto pese a que dentro del sub lite, a través de auto del 19 de octubre de 2017, se declaró infundado el impedimento manifestado por los Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en tanto la demandante es beneficiaria del régimen salarial especial de la Fiscalía General de la Nación contemplado en el Decreto 53 de 1993, dicha postura se replanteará en esta oportunidad procesal, por las razones que pasan a exponerse (...) como se expuso, la actora está regulada por el régimen especial de la Fiscalía General de la Nación, en cuyo artículo 4º ibídem contempló la denominada «prima especial, sin carácter salarial»; por consiguiente, se encuentra contemplada en una disposición diferente a aquella que contempló dicho emolumento para los magistrados, entre otros, del Consejo de Estado, pues de ello se ocupó el legislador a través del artículo 15 de la Ley 4ª de 1992. De lo anterior, se extrae que si bien una y otra prima especial se encuentran reguladas en instrumentos normativos diferentes, lo cierto es que el objeto de discusión en este proceso es el carácter salarial del porcentaje devengado a título de prima especial de servicios, que no ha sido tenido en cuenta para la liquidación de las prestaciones sociales, lo que podría conllevar a un beneficio para los Magistrados que integran esta Corporación."

incluso en regímenes salariales diferentes que contienen emolumentos salariales similares como en el caso que centra la atención del Despacho.

En este orden de ideas, configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 1º del artículo 141 del CGP se dará aplicación a lo establecido en el artículo 140 del CGP, norma que ordena que los Magistrados, Jueces y Conjueces en quienes concorra alguna causal de recusación, deben declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

Teniendo en cuenta que la misma causal de impedimento se vería reflejada en todos los Jueces de este Circuito Judicial Administrativo, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispondrá remitir el presente proceso al Tribunal Administrativo de Boyacá para lo pertinente.

Finalmente debe señalarse que en razón a lo anterior, la suscrita Juez no puede entrar a pronunciarse sobre la solicitud allegada por la Procuradora Delegada ante este Despacho en la que manifiesta impedimento para intervenir como agente del Ministerio Público en este proceso.

En mérito de lo anterior,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la existencia de la causal de impedimento consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso respecto de la funcionaria titular a cargo de este Despacho y los demás Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Tunja, conforme lo enunciado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin de surtir el trámite previsto en el numeral 2º del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

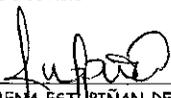
  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

2025

 **Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de  
hoy 23/06/2019 en el portal Web de la  
Roma Judicial, siendo las 8:00 A.M.

  
**LADY JIMENA ESTUPINAN DELGADO**

SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 JUN. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARTIN DAVID PAEZ AVILA  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICADO:** 15001333300220190009000

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instaurado por el señor Martín David Páez Avila, quien actúa a través de apoderada, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto, así como de la competencia conferida en el numeral 2° del artículo 155 y numeral 3° del artículo 156 ibídem.

Se advierte que si bien junto a la demanda se aportó CD que contiene copia de la misma, éste medio magnético supera el ancho de banda institucional, por lo que en aras de cumplir con el requisito establecido en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, esto es, el aporte de copia de la demanda en físico y medio magnético con el fin de surtir la notificación prevista en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012<sup>1</sup>, se supeditará la notificación de este auto a que la parte actora allegue copia de la demanda en medio magnético (CD), en formato PDF y dentro del peso de 5MB, en **el término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia.**

En consecuencia el juzgado,

**RESUELVE**

<sup>1</sup> ARTÍCULO 199. NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO Y DEL MANDAMIENTO DE PAGO A ENTIDADES PÚBLICAS, AL MINISTERIO PÚBLICO, A PERSONAS PRIVADAS QUE EJERZAN FUNCIONES PÚBLICAS Y A PARTICULARES QUE DEBAN ESTAR INSCRITOS EN EL REGISTRO MERCANTIL. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda (Subraya del despacho)

{...}

**PRIMERO: ADMITIR**, la demanda iniciada en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por el señor MARTIN DAVID PAEZ AVILA en contra de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** Tramítese conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos, al Representante Legal de la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso -Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a la delegada del **Ministerio Público** ante éste despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2012.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** personalmente a **LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por tratarse de una demanda contra una entidad del orden nacional, conforme lo dispone el artículo 6º, numeral 3º subliteral (i) del D.L. 4085 de 2011 y, en concordancia, con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) que modificó el artículo 199 del CPACA.

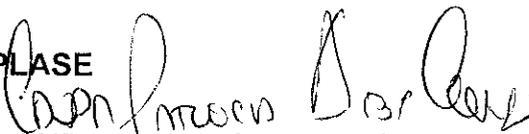
**SEPTIMO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos –CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene. La notificación de esta providencia a la entidad accionada queda supeditada a que la accionante allegue copia de la demanda en CD en un peso no superior a 5MB y en formato PDF, dentro del término de cinco días contados desde la ejecutoria de esta providencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar

el **expediente administrativo** del señor MARTIN DAVID PAEZ AVILA y la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto. Así mismo, por Secretaría oficiase a la Secretaría de Educación del Departamento de Boyacá para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, allegue la totalidad del **expediente administrativo** del mencionado señor (incluida la constancia de radicación de la petición tendiente al reconocimiento y pago de la sanción moratoria).

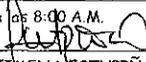
**NOVENO:** Reconocer a la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLOREZ, identificada profesionalmente con la tarjeta No. 281.836 del C. S de la J, como apoderada de la parte demandante en los términos del memorial poder visto en folios 16-17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**

Juez

026

	Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. <u>25</u> de hoy <u>21/06/2017</u> , en el portal Web de la Rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
 LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA EJECUTIVA SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 JUN. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** YENNY CAROLINA GRANADOS ROJAS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE TOGUI  
**RADICADO:** 150013333002201900021 – 00

#### I. ASUNTO

Subsanada la demanda, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión del medio de control reparación directa instaurado por la señora Yenny Carolina Granados Rojas contra el Municipio de Togui. Al respecto:

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 de la misma ley, así como de la competencia conferida en el numeral 6° del artículo 155 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda iniciada en ejercicio del medio de control Reparación Directa por la señora Yenny Carolina Granados Rojas en contra del Municipio de Togui, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tramítese este asunto conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

**TERCERO:** Notifíquese personalmente el contenido de este auto y hágase entrega de copia de la demanda y los anexos al **Municipio de Togui**, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales de la entidad, y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días (artículo 172

de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación.

**CUARTO: Notifíquese** personalmente a la delegada del Ministerio Público ante este Despacho, en los términos de los artículos 198 numeral tercero e inciso primero del artículo 199 del CPACA, este último modificado por la ley 1564 de 2011.

**QUINTO: Notifíquese** esta providencia por estado a la parte actora como lo ordena el numeral primero del artículo 171 de la ley 1437 de 2011.

**SEXTO:** Para los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del artículo 171 del CPACA, la parte demandante depositará en **el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia**, en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia "CSJ-derechos, aranceles, emolumentos y costos -CUN", la suma de siete mil quinientos pesos (**\$ 7.500**), so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

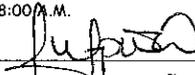
**SEPTIMO:** Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar la totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima el funcionario encargado del asunto.

**OCTAVO:** Reconocer personería para actuar en representación de la demandante al abogado **Jorge Emilio Flórez Díaz** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.522.980 de Bucaramanga y profesionalmente con la tarjeta No. 170.586 del CSJ, de conformidad con el poder obrante a folio 54 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO**  
Juez

DERN

	<b>Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja</b>
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy <u>21/06/2019</u> en el portal Web de la rama Judicial, siendo las 8:00 A.M.	
	
LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO SECRETARÍA JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO	



*República de Colombia*

*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja*

Tunja, 20 JUN. 2019

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** ORQUESTA GUAYACAN LTDA  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE CHIQUINQUIRA Y OTROS  
**RADICADO:** 15001-3333-002-2019-00093-00

## I. ASUNTO

Procede el Despacho a proponer el conflicto de competencias negativo con la Superintendencia de Industria y Comercio, respecto al trámite de la demanda por competencia desleal e infracción de derechos de propiedad industrial.

## II. ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial la Orquesta Guayacán Ltda. interpuso demanda por competencia desleal e infracción de derechos de propiedad industrial en contra del Municipio de Chiquinquirá, el Instituto Municipal del Deporte, la Cultura y la Recreación del Municipio de Chiquinquirá, la Fundación de Formación y Apoyo Musical de Colombia y de Ali Yamid Sotelo Guerrero, por cuanto los demandados utilizaron el nombre comercial de la demandante para promocionar el evento "Aguinaldo Chiquinquireño 2015", realizando actos de competencia desleal como explotación de reputación ajena, confusión, imitación, engaño y desviación de la clientela.

La demanda se presentó ante la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que mediante auto de 3 de enero de 2018 admitió la demanda (fl. 28 C-3).

Luego de haberse aceptado la reforma de la demanda y encontrándose el proceso para audiencia inicial, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante auto No. 114672 del 15 de noviembre de 2018, declaró su falta de jurisdicción para conocer del asunto y ordenó la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Tunja. (fl. 72-73 C. 5).

Como razones de su decisión, la Superindustria señaló que: atendiendo a lo normado en el artículo 104 del CPACA, la jurisdicción contencioso administrativa es la llamada a dirimir la controversia suscitada entre las partes, al estar integrada la pasiva por entidades de derecho público, con independencia de las personas de

derecho privado que integran tanto el extremo actor como el demandado y la especialidad del asunto debatido. Lo anterior atendiendo el factor de conexidad y al fuero de atracción, ambos, criterios determinantes para establecer la competencia en el presente asunto.

En contra de la referida decisión la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación (fl. 74 – 81 C-5); el recurso de reposición fue resuelto negativamente mediante auto No. 14172 del 15 de febrero de 2019 (fl. 82-85 C-5) y el recurso de apelación fue declarado inadmisibile por el Tribunal Superior de Bogotá (C-6)

### III. CONSIDERACIONES

El Despacho declarará la falta de jurisdicción para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia y provocará conflicto negativo de competencia con la Superintendencia de Industria y Comercio.

La presente demanda por competencia desleal e infracción de derechos de propiedad industrial tiene las siguientes pretensiones:

**“PRIMERA:** Que se declare que los accionados infringieron los derechos de propiedad industrial que tiene mi poderdante sobre el signo distintivo (Nombre comercial) “GUAYACÁN ORQUESTA” para la clase 41 de la clasificación internacional de Niza al promocionar y realizar un evento denominado “Aguinaldo Chiquinquireño 2015” que se realizaría entre el 18 y 22 de diciembre de 2015 en donde presuntamente según la publicidad se presentaría GUAYACÁN ORQUESTA causando con esto un riesgo de confusión o asociación entre los consumidores.

**SEGUNDA:** Que se declare que los demandados infringieron los derechos de propiedad industrial que tiene mi poderdante sobre el signo distintivo notoriamente conocido (Nombre comercial) “GUAYACÁN ORQUESTA” para la clase 41 de la clasificación internacional de Niza al promocionar y realizar un evento que se realizaría entre el 18 y 22 de diciembre de 2015 en donde presuntamente según la publicidad se presentaría la GUAYACÁN ORQUESTA causando con esto un riesgo de confusión o asociación entre los consumidores.

**Primera pretensión consecucional a la segunda principal.** Que se ordene a los accionados abstenerse de volver a utilizar el signo distintivo de mi poderdante o algún otro que sea similar o idéntico que pueda generar entre los consumidores riesgo de confusión o asociación en eventos dedicados a la comunicación pública de obras musicales.

**CUARTA:** Que se declare que los accionados actuaron de mala fe al promocionar y realizar un evento denominado “Aguinaldo Chiquinquireño 2015” que se realizaría entre el 18 y 22 de diciembre de 2015 en donde presuntamente según la publicidad se presentaría GUAYACÁN ORQUESTA, a pesar de que la misma orquesta nunca fue contratada para tales fines, utilizando la imagen de la misma para tales efectos.

**QUINTA:** Que condene a los accionados a pagar de forma solidaria una indemnización por valor de hasta doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor que estime éste despacho conforme al sistema de indemnizaciones preestablecidas de que trata el Decreto 2264 de 2014 por la infracción de los derechos que tiene mi poderdante sobre el signo distintivo notoriamente conocido (Nombre comercial) “GUAYACÁN ORQUESTA” para la clase 41 de la clasificación internacional de NIZA al promover y realizar el evento denominado “Aguinaldo Chiquinquireño 2015” en donde dicho signo distintivo fue utilizado sin autorización de mi mandante.

**Pretensión subsidiara a la quinta principal.** En subsidio de la pretensión anterior, ruego a éste despacho que se condene a los accionados a pagar solidariamente una indemnización por valor de hasta cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes o el valor que

estime éste despacho conforme al sistema de indemnizaciones preestablecidas de que trata el Decreto 2264 de 2014 por la infracción de los derechos que como titular del Nombre comercial "GUAYACÁN ORQUESTA" para la clase 41 de la clasificación internacional de NIZA al promover y realizar el evento denominado "Aguinaldo Chiquinquireño 2015" en donde dicho signo distintivo fue utilizado sin autorización de mi mandante.

**SEXTA:** Que se declare que la parte demandada ha incurrido en los actos desleales de Explotación de reputación ajena, engaño, confusión e imitación, por promocionar y realizar un evento denominado "Aguinaldo Chiquinquireño 2015" que se realizaría entre el 18 y 22 de diciembre de 2015 sin que mi poderdante fuera a presentarse en tal evento en donde presuntamente según la publicidad se presentaría GUAYACÁN ORQUESTA, a pesar de que la misma orquesta nunca fue contratada para tales fines, utilizando la imagen de la misma para tales efectos.

**Tercera pretensión consecucional a la séptima principal.** Que como consecuencia de lo anterior se condene a lo demandados a pagar a mi mandante de forma solidaria una indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con su conducta anticompetitiva, los cuales estimo de la siguiente forma:

**Perjuicios materiales.**

**Lucro cesante:** Solicito a esta entidad se sirva condenar a los demandados a pagar de forma solidaria a título de lucro cesante la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000,00) en virtud de los ingresos no percibidos por mi mandante por el aprovechamiento de su reputación, su nombre comercial y su imagen sin autorización por parte de los accionados.

**Segunda pretensión consecucional a la sexta principal.** Que se ordene a los demandados en general, informar al público por los medios de comunicación como la radio, la prensa y la televisión que no tienen ningún vínculo con mis clientes y no les asiste derecho a usar el signo distintivo (Nombre comercial) "GUAYACÁN ORQUESTA" o cualquier otro que pueda significar aprovechamiento de la reputación de mis clientes, inducción a error o confusión a los consumidores.

**Tercera pretensión consecucional a la séptima principal.** Que como consecuencia de lo anterior se condene a la demandada a pagar a mi mandante una indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con su conducta anticompetitiva, los cuales estimo de la siguiente forma:

**Perjuicios materiales.**

**Lucro cesante:** Solicito a esta entidad se sirva condenar a las demandadas a pagar de forma solidaria a título de lucro cesante la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000,00) en virtud de los ingresos no percibidos por mi mandante por el aprovechamiento de su reputación, su nombre comercial y su imagen sin autorización por parte de los accionados.

**Pretensión subsidiaria a la tercera pretensión consecucional de la sexta principal.**

En subsidio de lo anterior, solicito a esta delegada condenar a la accionada al pago de la siguiente indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con su conducta anticompetitiva, los cuales estimo de la siguiente forma:

**Daño por pérdida de oportunidad por competencia desleal:** NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$95.000.000,00) por concepto de ingresos no recibidos por mi poderdante al no ser "GUAYACÁN ORQUESTA" quien fuera contratada participar en el evento denominado "Aguinaldo Chiquinquireño 2015" que se realizaría entre el 18 y 22 de diciembre de 2015.

**Segunda pretensión subsidiaria a la tercera pretensión consecucional de la sexta principal.** En subsidio de lo anterior, solicito a esta delegada condenar a la accionada al pago de la siguiente indemnización por los daños y perjuicios materiales causados con su conducta anticompetitiva, los cuales estimo de la siguiente forma:

**Daño por pérdida de oportunidad por competencia desleal:** CUARENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$45.000.000,00) por concepto de utilidad neta de los ingresos no recibida por la parte que represento al no ser "GUAYACÁN ORQUESTA" quien fuera

contratada participar en el evento denominado "Aguinaldo Chiquinquireño 2015" que se realizaría entre el 18 y 22 de diciembre de 2015.

**Tercera pretensión consecuencial a la primera principal.** Que se condene a la demandada a pagar los valores descritos de forma indexada y con sus correspondientes intereses moratorios hasta el momento en que se haga efectivo el pago de dichas acreencias.

**SÉPTIMA:** Que se condene a la demandada a pagar las costas y agencias en derecho del presente proceso."

Según se observa de las pretensiones primera, segunda y sexta, lo que pretende la parte demandante es que se declare que los demandados infringieron los derechos de propiedad industrial y que incurrieron en actos de competencia desleal, asuntos que pueden ser demandados a través de las dos acciones dispuestas en el artículo 20 de la Ley 256 de 1996, esto es, la acción declarativa y de condena y la acción preventiva o de prohibición.

Descendiendo al campo procesal, se advierte que de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los siguientes asuntos:

*"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa..*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.*
- 7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.*

**PARÁGRAFO.** *Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%. (Subrayas del despacho)*

Asuntos que se tramitan conforme a los medios de control previstos en los artículos 135 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011: nulidad por inconstitucionalidad, control inmediato de legalidad, nulidad, nulidad y restablecimiento, nulidad electoral reparación directa, controversias contractuales, repetición, pérdida de investidura, protección de derechos e intereses colectivos, reparación de perjuicios causados a un grupo, cumplimiento, nulidad de cartas de naturaleza, y otros dispuestos en normas especiales cuyo conocimiento se atribuyó a esta Jurisdicción.

Si se hace una lectura rápida y desprevenida del artículo 104 antes transcrito, podría interpretarse que todo asunto en el que intervenga una entidad pública debe ser conocido por la Jurisdicción Contenciosa, tal como lo entendió la Superintendencia de Industria y Comercio en la providencia en la que declaró su falta de jurisdicción, sin embargo, tal como se subrayó en la norma transcrita, los asuntos de que conoce esta jurisdicción se limitan a la condición de que los mismos estén sujetos al derecho administrativo y no solo a que en estos haya intervenido una entidad pública.

Para el presente asunto, es evidente que la controversia gira en torno a la presunta materialización de actos de competencia desleal y de violación de derechos de propiedad industrial, asuntos que no están sujetos al derecho administrativo y por el contrario están sometidos a las reglas del derecho privado, más exactamente del derecho comercial.

Para comprobar lo anterior, basta hacer una lectura del Código de Comercio, el cual contenía un título sobre competencia desleal (Título V artículos 75 – 77), disposiciones que fueron derogadas precisamente por la Ley 256 de 1996 que es la norma vigente en materia de competencia desleal en el país; igualmente el artículo 16 de dicha codificación señala como delitos que inhabilitan la actividad comercial los relacionados con la industria y el comercio, el contrabando, la competencia desleal, la usurpación de derecho sobre propiedad industrial entre otros; el artículo 614 asigna la competencia para conocer de asuntos relacionados con propiedad industrial a los Jueces Civiles del Circuito; igualmente el artículo 22 que dispone que si el acto fuere mercantil para una de las partes se regirá por las disposiciones de la ley comercial. Por lo tanto como la parte demandante y dos de los demandados tienen la condición de comerciantes según se advierte de sus certificados de existencia y representación (fl. 1 – 14 C-2), sus actuaciones deben sujetarse a la ley comercial, así en estos intervengan personas no comerciantes.

A modo de conclusión, lo relativo a competencia desleal y propiedad industrial no está sometido al derecho administrativo, pues son materias propias del derecho comercial, por lo tanto el conocimiento de los asuntos relativos a estas materias no está asignado a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Igualmente revisada la Ley 256 de 1996, se advierte que en el artículo 24 se disponían reglas de carácter procesal que asignaban el conocimiento de los asuntos relativos a competencia desleal a los jueces especializados en derecho comercial y a los Jueces Civiles del Circuito en los siguientes términos:

**“ARTÍCULO 24.** Sin perjuicio de lo dispuesto en las normas legales sobre protección al consumidor, los procesos por violación a las normas de competencia desleal se tramitarán por el procedimiento abreviado descrito en el Código de Procedimiento Civil y serán competentes para su conocimiento los jueces especializados en Derecho

Comercial creacos por el Decreto 2273 de 1989. En donde éstos no existan conocerán de esta clase de procesos los jueces civiles del circuito.”

Si bien esta disposición fue derogada de manera expresa por el artículo 626 del Código General del Proceso, ello significa que en materia de competencia en estos asuntos se aplica lo dispuesto en esa codificación, esto es lo dispuesto en los artículos 22 y 24, los cuales disponen:

**Artículo 20. Competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia.** Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria y responsabilidad médica salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

2. De los relativos a propiedad intelectual que no estén atribuidos a la jurisdicción contencioso administrativa, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales que este código atribuye a las autoridades administrativas.

3. De los de competencia desleal, sin perjuicio de las funciones jurisdiccionales atribuidas a las autoridades administrativas.

4. De todas las controversias que surjan con ocasión del contrato de sociedad, o por la aplicación de las normas que gobiernan las demás personas jurídicas de derecho privado, así como de los de nulidad, disolución y liquidación de tales personas, salvo norma en contrario. (Subrayado del despacho)

(...)

**Artículo 24. Ejercicio de funciones jurisdiccionales por autoridades administrativas.**

Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.

2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.

3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:

a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.

b) La Dirección Nacional de Derechos de Autor en los procesos relacionados con los derechos de autor y conexos.

c) El Instituto Colombiano Agropecuario en los procesos por infracción a los derechos de obtentor de variedades vegetales. (Subrayas del despacho)

Así las cosas, la competencia para conocer de asuntos relacionados con propiedad industrial y competencia desleal, fue asignado de manera expresa por el legislador a la jurisdicción civil a través de los Jueces Civiles del Circuito y a la Superintendencia de Industria y Comercio, lo que significa que sin necesidad de

acudir a la cláusula general de competencia dispuesta en el artículo 15 del CGP, su conocimiento corresponde a dichas autoridades y no a esta jurisdicción.

Es preciso señalar que en casos como el presente, en que se debaten temas de propiedad industrial y una de las partes es una entidad pública, el Consejo Superior de la Judicatura ya señaló que la competencia para conocer de estos no es de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo –Auto de 16 de agosto de 2017, Rad. No. 11001010200020170119600.

En conclusión y de conformidad con lo previsto en el artículo 104 del CPACA, no todo acto, contrato, hecho, omisión y operación de las entidades públicas es de conocimiento de la Jurisdicción Contenciosa, pues en principio los mismos deben estar sujetos al derecho administrativo, lo que no ocurre con temas de competencia desleal y derechos de propiedad industrial, los cuales de manera evidente corresponden al derecho comercial; por lo tanto el ordenamiento jurídico les atribuye competencia para conocer de ellos a la autoridad administrativa – Superintendencia de Industria y Comercio- por su especialidad y a los Jueces Civiles del Circuito.

En el presente asunto como la parte demandante acudió a la Superintendencia de Industria y Comercio para que resolviera sobre sus pretensiones, el asunto debe ser resuelto por dicha autoridad, por su competencia a prevención.

Así las cosas en obediencia a lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, se propondrá el conflicto de competencias y en acatamiento de lo ordenado en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, se remitirá el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que resuelva sobre la competencia para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja,

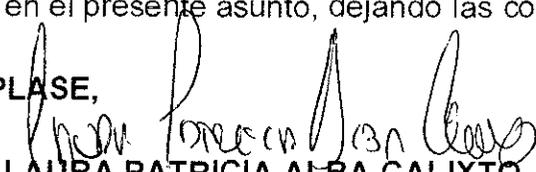
### RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la falta de jurisdicción del Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Tunja para conocer del presente asunto, conforme a lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO:** Plantear el conflicto negativo de competencia con la Superintendencia de Industria y Comercio.

**TERCERO:** En consecuencia, remítase el expediente a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Tunja, para que sea dado de baja del inventario de este Despacho y por su intermedio sea remitido a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de jurisdicciones suscitado en el presente asunto, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

  
LAURA PATRICIA ALBA CALIXTO

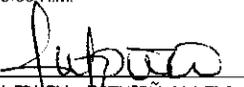
Juez

E.D.V.

 *Juzgado Segundo Administrativo Oral del  
Circuito Judicial de Tunja*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El anterior auto se notificó por Estado Electrónico Nro. 25 de hoy  
21/06/2019 en el portal Web de la Rama  
Judicial, siendo las 8:00 A.M.



LADY JIMENA ESTUPIÑÁN DELGADO  
SECRETARÍA DE ASESORIA Y ADMINISTRACIÓN